



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15840/2018 DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

SECCIÓN AMPARO.

914/2018

EN LOS AUTOS RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO AL RUBRO
INDICADO PROMOVIDO POR ARMANDO GALAVIZ DOMÍNGUEZ,
CONTRA ACTOS DEL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS, SE DICTÓ EL
SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las nueve horas con diecisiete minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de derechos 914/2018, se encuentra en audiencia pública Iván Ojeda Romo, juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, asistido de María Concepción García Jacobo, secretaria que autoriza y da fe; sin contar con la asistencia de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da lectura a la demanda de amparo (fojas 2 a 4), al informe justificado rendido por la autoridad responsable (foja 15); así como, a las demás constancias que obran en los presentes autos.

A lo anterior, el Juez provee: Téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

En el periodo de pruebas, la secretaria da cuenta al Juez con las documentales que anexó el quejoso a su escrito de demanda (fojas 5 a 8); así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana que de igual forma ofreció el quejoso (foja 3).

A lo que el juez provee: Con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

En el periodo de alegatos, la secretaria hace constar que ninguna de las partes los hizo valer. A lo que el juez dispone: Téngase perdido el derecho de las partes para formularlos.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente y no habiendo diligencia pendiente por desahogar, se procede a dictar la siguiente resolución.

VISTO S, para resolver, los autos del juicio de amparo 914/2018; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Armando Galaviz Dominguez, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto y autoridad que enseguida se describen:

0995

OFICIALIA DE PARTES

11/29
11 MAYO 2018
RECIBIDO



4 000225 937217



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y de estudio preferente previo a la materia del fondo del asunto, ya sea de oficio o por planteamiento de alguna de las partes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 62 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En el caso, las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna, tampoco el suscrito juzgador advierte su existencia de manera oficiosa, por tanto, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Para mejor comprensión del asunto, se narraran los antecedentes del acto reclamado:

1. Mediante escrito dirigido al Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, presentado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes, Armando Galaviz Domínguez, solicitó a dicho director responsable, se le informara del proceso y estado en que se encuentra su expediente como proveedor de servicios del mencionado ayuntamiento, en atención a la circular número 5/2017, debido a que según indicó, en respuesta a ello sólo le fueron pagadas una parte de las facturas que en el propio escrito menciona, quedando pendientes de pago las diversas que de igual forma relaciona (foja 5).

La omisión de respuesta de la petición anterior integra la materia de la litis constitucional.

SEXTO. Estudio de fondo. El concepto de violación expresado por el impetrante del amparo resulta fundado, como se argumentará a continuación.

El quejoso aduce, en concreto, que la omisión reclamada resulta violatoria del derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.

La afirmación anterior resulta substancialmente fundada, conforme a lo siguiente:

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

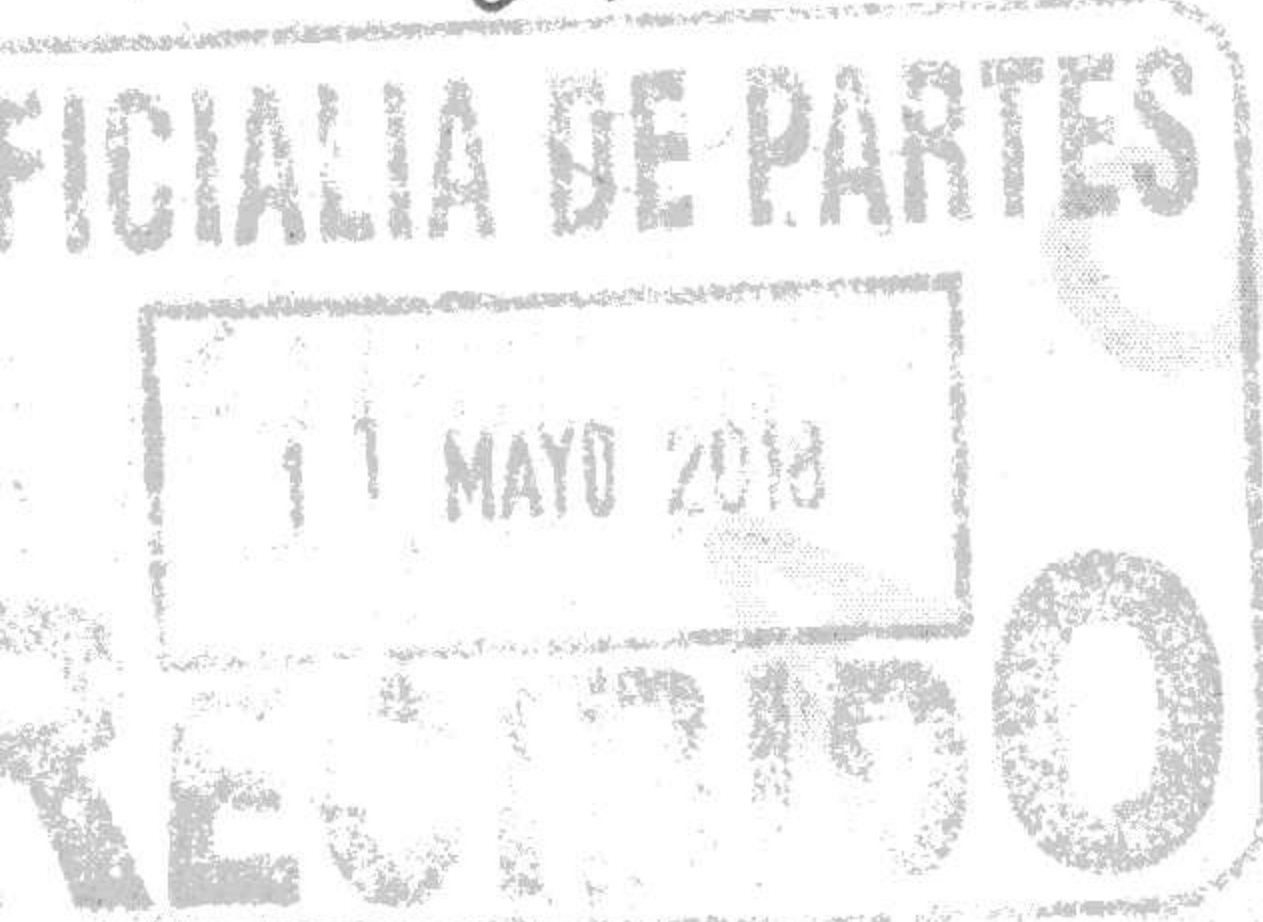
"Art. 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El derecho de petición consignado en el artículo invocado consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en "breve término".

De esta forma, el derecho de petición es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado con el fin de que éstas intervengan en su favor para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir con los compromisos contraídos válidamente.

3/6 0995





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido".

En suma, el derecho de petición se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito, en forma congruente y en un plazo breve, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

En esta instancia constitucional, la parte quejosa reclama la falta de respuesta respecto del escrito que presentó ante la autoridad responsable el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Del análisis integral de la copia del acuse de recibo del escrito en comento (foja 5), se advierte que el quejoso solicitó se le rinda informe, respecto al proceso y estado en que se encuentra su expediente como proveedor de servicios del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, en atención a la circular número 05/2017, respecto de las facturas que describe en dicho escrito.

De lo anterior se advierte que la petición materia del acto reclamado fue realizada de forma escrita, pacífica y respetuosa ante la autoridad responsable; luego, es evidente que ésta se encontraba obligada a dar una respuesta congruente por escrito, en breve término y a notificarla en el domicilio que para tal efecto se señaló; lo que no se encuentra acreditado en la especie.

En conclusión de lo hasta aquí expuesto y en acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determinan con precisión los efectos de la concesión de amparo, especificando las medidas que la responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos de que la autoridad responsable dé respuesta inmediata al escrito presentado por el quejoso el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y la notifique en el domicilio que para tal efecto señaló, en los términos legales aplicables. En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser por escrito, de manera congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XVI.1o.A.20 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 1672, del Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del texto literal siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia

S/6 0995

OFICIALIA DE PARTES

11 MAYO 2018

RECIBIDO

4 000225 937217



formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Galaviz Domínguez contra el acto reclamado del Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, consistente en la omisión de respuesta a la petición de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete; por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sexto del presente fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Iván Ojeda Romo, Juez Primero de Distrito en el Estado, ante María Concepción García Jacobo, secretaria que autoriza y da fe".

LO QUE TRANSCRIBO A USTED EN VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

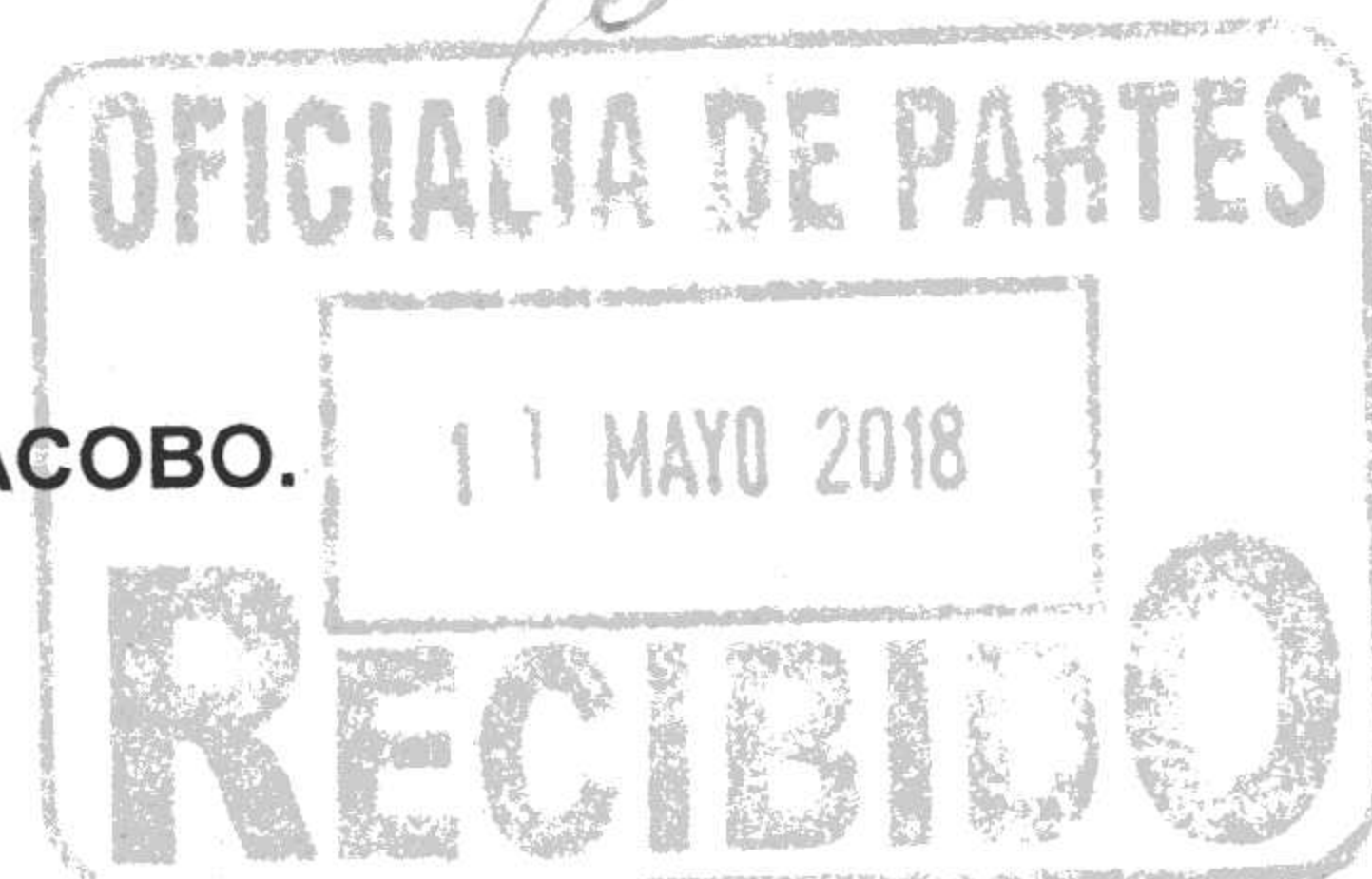
ZACATECAS, ZACATECAS, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

ATENTAMENTE:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



LIC. MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA JACOBO.



El titular del derecho subjetivo público individual de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 8° constitucional, es el gobernado en general, es decir, todo individuo que habite en territorio nacional, aunque está limitado en materia política a los ciudadanos de la República.

La petición debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

Por su parte, la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tiene que ser congruente con lo solicitado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la respuesta emitida sea contraria a los intereses del peticionario, pues el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formula, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por aquél, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Finalmente, la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, y tratándose de personas privadas de su libertad en el lugar en el que se encuentren reclusos.

Así, la autoridad ante la que se realice la petición se encuentra vinculada en tres aspectos:

1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
2. De que la respuesta sea congruente.
3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.

Es sustento de lo considerado, la jurisprudencia VI.1o.A. J/54 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, marzo de dos mil doce, Tomo 2, página: 931:

"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de



AUTORIDAD RESPONSABLE:

Director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

ACTOS RECLAMADOS:

" la omisión o falta de contestación al escrito de fecha 16 del mes de Agosto del año 2017, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, documento en el que consta el sello de recibido por parte de autoridad responsable".

Acto que consideró violatorio del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

~~SEGUNDO.~~ La demanda fue turnada a este Juzgado Primero de Distrito en el Estado. En auto de quince de marzo de dos mil dieciocho (fojas 9 a 11), se registró el juicio con el expediente 914/2018, se admitió la demanda a trámite, se solicitó el informe con justificación, se ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público adscrito y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional inició al tenor de la presente acta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas tiene competencia legal para conocer y resolver este juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que el acto reclamado se integra por una omisión, por lo que no tiene ejecución material, lo que actualiza el supuesto general de competencia establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, relativo a que es competente el juez de distrito ante quien se presente la demanda de amparo.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el acto reclamado en el que se concreta la litis efectivamente planteada es:

-La omisión de respuesta a la petición presentada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. El Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Fresnillo, Zacatecas, acepta el acto de omisión que se le atribuye (foja 15).

Además, dicho acto se acredita con la fotocopia simple del escrito de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el que se aprecia sello original de recibido de la oficialía de partes, de la mencionada fecha, con nota manuscrita de "9.32" y firma ilegible (foja 5), la cual fue allegada por el quejoso como medio de prueba, misma que si bien, en el sello a que se alude no se asienta a qué autoridad corresponde dicha oficialía, por lo que por sí sola no goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al encontrarse corroborada con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe justificado, adquiere valor probatorio en términos del artículo 217 del propio código adjetivo; por tanto, se encuentra acreditada la existencia del acto reclamado.

